

Señor (a)
JUEZ DEL CIRCUITO
Armenia, Quindío.
(Reparto)

Asunto: Acción de Tutela.
Accionante: Yessica Andrea Echeverri Aristizábal.
Accionados: Comisión Nacional del Servicio Civil, Fundación Universitaria del Área Andina y Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

YESSICA ANDREA ECHEVERRI ARISTIZÁBAL, identificada con la cédula de ciudadanía 1.112.472.387, domiciliada en Armenia, Quindío, obrando en nombre propio, por medio del presente escrito, promuevo Acción de Tutela en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, la Fundación Universitaria del Área Andina - FUAA y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, con base en los siguientes:

I. HECHOS

PRIMERO: Bajo el número 562847202 me inscribí en el concurso de méritos DIAN 2022, modalidad ingreso, para el empleo público denominado «GESTOR I», del nivel profesional, grado 1, código 301, de la planta de personal de la DIAN, identificado con el número OPEC 198368.

SEGUNDO: El referido empleo corresponde a uno de carácter misional de la DIAN (fiscalización tributaria, aduanera, cambiaria e internacional) que no exige experiencia para su provisión, con 366 vacantes ofertadas, al cual, nos inscribimos un total de 9950 concursantes.

TERCERO: El proceso de selección DIAN 2022 fue ofertado por la CNSC, según acuerdo suscrito entre esta y la DIAN, y ha sido desarrollado por la FUAA.

CUARTO: De conformidad con lo previsto en el Acuerdo No. CNT2022AC000008 del 29/12/2022 «*Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022*» expedido por la CNSC; el concurso de méritos relacionado con los empleos misionales comprende la FASE I y la FASE II.

QUINTO: El artículo 17 del Acuerdo No. CNT2022AC000008 del 29/12/2022, estableció la siguiente tabla de las pruebas aplicables para el cargo para el cual me inscribí, fijando para cada una de las fases pruebas con carácter eliminatorio, peso porcentual y puntaje mínimo aprobatorio:

TABLA No. 7
PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN DE INGRESO DIAN
EMPLEOS DEL NIVEL PROFESIONAL DE LOS PROCESOS MISIONALES
QUE **NO** REQUIEREN EXPERIENCIA EN SU REQUISITO MÍNIMO

FASE	PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO PRUEBA	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO FASE	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO GENERAL
Fase I	Prueba de Competencias Básicas u Organizacionales	Eliminatoria	15%	70.00	70.00	70.00
	Prueba de Competencias Conductuales o Interpersonales	Clasificatoria	20%	No aplica		
	Prueba de Integridad	Clasificatoria	10%	No aplica		
Fase II	Curso de Formación	Eliminatoria	55%	70.00	70.00	
TOTAL			100%			

SEXTO: Fui admitida al concurso por cumplir con los requisitos mínimos para la provisión del empleo. Luego, fui citada a presentar las pruebas de la FASE I, esto es, la prueba de competencias básicas u organizacionales; la prueba de competencias conductuales o interpersonales; y la prueba de integridad, las cuales presenté obteniendo los siguientes resultados, con los cuales encuentro conformidad:

PRUEBA	RESULTADO OBTENIDO	FECHA DE PUBLICACIÓN
Competencias Básicas u Organizacionales	72.54	26/09/2023
Competencias Conductuales o Interpersonales	77.43	26/09/2023
Integridad	87.03	26/09/2023

SÉPTIMO: Con los resultados obtenidos **superé la FASE I del concurso**, siendo ponderado para la FASE II con un puntaje de 35.07.

OCTAVO: Respecto de la FASE II del concurso de méritos, el Acuerdo No. CNT2022AC000008 del 29/12/2022, consagró:

*«**ARTÍCULO 20. CURSO(S) DE FORMACIÓN.** En aplicación del artículo 29, numeral 29.2, del Decreto Ley 71 de 2020, los Cursos de Formación, que corresponden a la Fase II del presente proceso de selección, prevista para los empleos ofertados del Nivel Profesional de los Procesos Misionales de la DIAN, van a ser "(...) sobre conocimientos específicos en asuntos tributarios, aduaneros y/o cambiarios, (...) según el proceso misional al cual pertenece el empleo a proveer" (Ver Tabla No. 15).*

TABLA No. 15
CURSOS DE FORMACIÓN EN EL PROCESO DE SELECCIÓN DE INGRESO Y ASCENSO DIAN
EMPLEOS DEL NIVEL PROFESIONAL DE LOS PROCESOS MISIONALES PROCESOS MISIONALES

PROCESOS MISIONALES	CURSOS DE FORMACIÓN
Cumplimiento de obligaciones tributarias	Administración de Cartera, Recaudo y Devoluciones
Cumplimiento de obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias	Fiscalización Tributaria, Aduanera, Cambiaria e Internacional – TACI
	Gestión de Riesgos y Programas
	Cumplimiento de Obligaciones Aduaneras y Cambiarias

En los términos de la norma precitada, para cada una de las vacantes ofertadas de los empleos antes referidos, se llamarán al respectivo Curso de Formación a los concursantes que, habiendo aprobado la Fase I, ocupen los tres (3) primeros puestos por vacante, incluso en condiciones de empate en estas posiciones, según la relación que previamente haga de ellos la CNSC mediante acto administrativo, contra el cual no procederá ningún recurso.

Para este proceso de selección, estos Cursos de Formación se realizarán en forma virtual, con una duración mínima de 120 horas. La citación y las otras especificaciones relacionadas con los mismos se deben consultar en el Anexo del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO 1. Si alguno o algunos de los llamados al correspondiente Curso de Formación presentaren renuncia a realizarlo dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a

la comunicación de la respectiva citación, la CNSC procederá a llamar, en estricto orden de mérito, al aspirante o aspirantes que hayan superado la Fase I con los siguientes mejores puntajes. Esta nueva citación se hará por una sola vez, es decir, que ante nuevas renunciaciones a realizar el respectivo Curso de Formación no procederán nuevas citaciones y tales cursos se realizarán con los aspirantes llamados a los mismos que no manifestaron su interés de renunciar a su realización.

PARÁGRAFO 2. La renuncia de que trata el Parágrafo anterior, solamente podrá ser presentada a través del aplicativo SIMO, ingresando con los datos registrados al momento de la inscripción al presente proceso de selección.» (Resaltado y subrayado fuera de texto original)

«**ARTÍCULO 21. EVALUACIÓN FINAL DE LOS CURSOS DE FORMACIÓN.** La información sobre la Evaluación Final de los Cursos de Formación debe ser consultada en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo.»

NOVENO: El texto resaltado en precedencia, constituye la única norma que regula la manera en la cual deben llamarse a los participantes al curso de formación de la FASE II concurso de méritos.

Nótese que la norma es clara en señalar: «... se llamarán al respectivo Curso de Formación a los concursantes que, habiendo aprobado la Fase I, ocupen los tres (3) primeros puestos por vacante, incluso en condiciones de empate en estas posiciones ...»

Lo anterior, bajo una interpretación gramatical da a entender que quienes aprueben la FASE I de concurso de méritos y ocupen los 3 primeros puestos por vacante, INCLUSO EN CONDICIONES DE EMPATE en estas posiciones, serán llamados al curso de formación de la FASE II. Es decir, en los 3 primeros puestos se incluyen a todos aquellos que queden empatados como si se tratase de uno solo.

DÉCIMO: Con el fin de despejar dudas frente a la correcta interpretación de la aludida norma, concursantes promovieron consultas ante la CNSC, entidad que interpretó la norma en diversos pronunciamientos así:

1. Mediante oficio con radicado 2023RS141682 del 24/10/2023, respondió:

«(...)

La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, recibió las peticiones del asunto, mediante las cuales usted manifiesta:

“Sírvese aclarar la siguiente consulta, en la etapa I del del concurso DIAN 2022 se establece en el acuerdo que lo regula, se indica lo siguiente para la segunda etapa de cargos misionales En los términos de la norma precitada, para cada una de las vacantes ofertadas de los empleos antes referidos, se llamarán al respectivo Curso de Formación a los concursantes que, habiendo aprobado la Fase I, ocupen los tres (3) primeros puestos por vacante, incluso en condiciones de empate en estas posiciones, según la relación que previamente haga de ellos la CNSC mediante acto administrativo, contra el cual no procederá ningún recurso. La duda radica en el apartado "incluso en condiciones de empate en estas posiciones", es decir que si varios aspirantes tienen el mismo puntaje en la primera etapa (empate), ¿sólo cuentan como una posición?

Por ejemplo, si las vacantes a proveedor fuera solo 1. Se llamaría a las tres primeras posiciones, sí suponemos que diez aspirantes obtuvieron los siguientes resultados

1. 83,0
2. 83,0
3. 82,9
4. 82,9
5. 82,9
6. 82,8
7. 82,8
8. 82,8
9. 81,6
10. 81,5

¿Se entendería de acuerdo a ese apartado que a curso de formación se convoca a los aspirantes 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7y 8? Si no es así, como se debe entender y de acuerdo al caso planteado que aspirantes van al curso de la segunda etapa”

En atención a la solicitud, el Acuerdo del Proceso de Selección prevé “(...) para cada una de las vacantes ofertadas de los empleos antes referidos, se llamarán al respectivo Curso de

Formación a los concursantes que, habiendo aprobado la Fase I, ocupen los tres (3) primeros puestos por vacante, incluso en condiciones de empate en estas posiciones, (...)”, en efecto, si varios aspirantes tienen como resultado de la fase I, el mismo puntaje, se ubicarán en una misma posición, de tal forma que por cada posición de empate serán llamados al Curso de Formación siempre y cuando se cumpla la condición referida a los tres primeros puestos por vacante.

Ahora bien, de acuerdo con el ejemplo referenciado en la petición, serán llamados al empleo con una vacante a las 3 posiciones, esto es a los 8 aspirantes, por cuanto los aspirantes 1 y 2, ocupan la posición 1; los aspirantes 3, 4 y 5 ocupan la posición 2 y los aspirantes 6, 7 y 8 ocupan la posición 3.

(...)» (SIC)

2. Luego, a través del oficio con radicado 2023RS160605 del 12/12/2023, señaló:

«(...)

Lo que significa que, por vacante se citarán al curso de formación a los tres primeros puestos obtenidos en el resultado global de la fase I, y en caso de empate en el primer, segundo o tercer lugar se citará al mismo a los aspirantes que se encuentren en esas posiciones. Por lo cual el número de citaciones a dichos cursos de formación varían según los empates que se presenten, previa relación que haga de ellos la CNSC mediante acto administrativo.

Esta afirmación se puede ejemplificar con el caso por usted contextualizado en su solicitud de la siguiente forma:

Al ser una OPEC donde se ofertan 123 vacantes, se deben citar a los aspirantes que se encuentren en las primeras 369 posiciones (este número lo obtenemos del resultado que nos entrega la operación matemática de 123 multiplicado por 3), en caso de que tengamos con empates incluidos a 500¹ aspirantes en las primeras 369 posiciones, se procedería a convocar a los 500 aspirantes al curso de formación a desarrollar en el presente Proceso de Selección DIAN 2022.

(...)» (SIC)

DÉCIMO PRIMERO: Los transcritos pronunciamientos de la CNSC interpretan el párrafo 2º del artículo 20 del Acuerdo No. CNT2022AC000008 del 29/12/2022, atendiendo su sentido natural, y aclaran qué aspirantes que tras haber superado la FASE I del concurso de méritos serían llamados a desarrollar la FASE II del concurso, en los cuales, se incluyen a los empatados, quienes se tienen como una unidad por cada vacante ofertada.

DÉCIMO SEGUNDO: El 29 de diciembre de 2023 mediante oficio con radicado 2023RS168407 la CNSC cambia de criterio expresando lo siguiente:

«(...)

Teniendo en cuenta las disposiciones anteriores, es importante aclarar que serán llamados a realizar el Curso de Formación, tres aspirantes por vacante de la misma OPEC, quienes conformarán el grupo de citados para dicho empleo, siempre que, habiendo superado el puntaje mínimo aprobatorio de la Fase I, obtengan los mejores puntajes, incluyendo para el efecto, aquellos que se encuentren en empate, dentro de la misma posición. Para ello, es importante precisar que el puntaje¹ es el que permite ordenar a los aspirantes según sus méritos, reflejando su desempeño en la Fase I del proceso de selección, de acuerdo con las reglas establecidas en la ponderación de puntajes previstos en el Acuerdo de Convocatoria.

En este orden de ideas, si el grupo se completa con la primera posición, solo se citarán a los aspirantes ubicado en esta, incluyendo sus empates, pero si, con la primera posición no se completa el respectivo grupo de la OPEC, entonces, siguiendo en estricto orden de mérito, se procederá a citar a los aspirantes con segundo mejor puntaje o posición, incluyendo sus empates, hasta agotar el número total de aspirantes que deben ser citados para cumplir con el grupo de aspirantes de la respectiva OPEC.

A modo de ejemplo: si un empleo tiene 3 vacantes serán llamados los 9 aspirantes que obtuvieron los mejores puntajes, los cuales pueden que, se encuentren todo en la primera posición, es decir, todos los empatados, caso en el cual serán llamados todos los de dicha posición agotándose el grupo de citados de dicho empleo, pero si, con la primera posición no se completa el grupo de 9 aspirantes por OPEC, entonces, se seguirá citando a los aspirantes

de la segunda posición hasta completar el grupo de 9 aspirantes. Si con estos aspirantes se completa el respectivo grupo, no habrá más citados.

(...)» (SIC)

DÉCIMO TERCERO: De los contrapuestos pronunciamientos de la CNSC, se colige que al menos se suscitaron dos interpretaciones del artículo 20 del Acuerdo No. CNT2022AC000008 del 29/12/2022. Sin embargo, el último de ellos restringe en mayor medida la participación de los ciudadanos que superamos la FASE I del concurso de méritos.

No obstante, estima esta accionante que la norma que regula la citación al curso de formación de la FASE II del concurso, es clara en determinar que los concursantes empatados debían ser citados, tal y como, se interpretó inicialmente por la CNSC. Además, esta resulta ser la interpretación más garantista y favorable para los participantes.

DÉCIMO CUARTO: Al culminar la FASE I del concurso de méritos, atendiendo los resultados que obtuve en las diferentes pruebas, quedé ubicada en la posición 4511 respecto del total de concursantes.

DÉCIMO QUINTO: Tal posición al contrastarse con la interpretación natural y lógica del artículo 20 del Acuerdo No. CNT2022AC000008 del 29/12/2022, tal y como fue interpretado por la CNSC mediante el oficio con radicado 2023RS141682 del 24/10/2023 y el oficio con radicado 2023RS160605 del 12/12/2023, **me ubican en condición de empate en posición 571 respecto de la vacante 191 de las 366 ofertadas**, tal y como se explica en el anexo 1 de la presente demanda.

DÉCIMO SEXTO: Mediante la Resolución No. 2144 del 25 de enero del 2024 «*Por la cual se llama al Curso de Formación para el empleo denominado GESTOR I, Código 301, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 198368, del Nivel Profesional de los Procesos Misionales del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Proceso de Selección DIAN 2022*», la CNSC llamó al curso de formación a un listado de personas, sin atender las condiciones de empate para cada vacante como lo indica el artículo 20 del Acuerdo No. CNT2022AC000008 del 29/12/2022, y como ella misma la interpretó en varias ocasiones.

DÉCIMO SÉPTIMO: En virtud de lo resuelto por la CNSC en la citada resolución, no fui llamada al curso de formación de la FASE II del concurso de méritos, pues tal Entidad interpretó de manera restrictiva el artículo 20 del Acuerdo que rige el proceso de selección, es decir, sin atender los empates en la forma analizada en el oficio con radicado 2023RS141682 del 24/10/2023 y el oficio con radicado 2023RS160605 del 12/12/2023, transcritos *ut supra*.

Sin embargo, de manera extraña, la CNSC sí llamó al curso de formación a todos los empatados de la última plaza que ellos consideraron, sin que hubiere fundamento jurídico alguno para hacer esa diferenciación.

Esta entidad al llamar a los empatados, ha debido hacerlo como dice la norma, esto es, a todos los empatados -considerándolos uno solo- en las distintas posiciones para cada una de las 366 vacantes ofertadas, **pues a los aspirantes que obtuvieron el mismo puntaje no hay manera de ordenárseles de manera vertical y no existe un parámetro objetivo que permita posicional a los empatados en algún orden distinto al horizontal que de hecho comparten.**

DÉCIMO OCTAVO: Más extraño resulta el hecho de que la persona que expide la Resolución No. 2144 del 25 de enero del 2024, esto es, el señor RICHARD FRANCISCO ROSERO BURBANO, Asesor Despacho de Comisionado, Despacho de Comisionada SIXTA DILIA ZUÑIGA LINDAO, de la CNSC, sea el mismo servidor público que emitió los oficios con radicado 2023RS141682 del 24/10/2023 y 2023RS160605 del 12/12/2023.

Con esto se quiere significar que el funcionario que emitió el acto administrativo que hizo el llamamiento al curso de formación de la FASE II del concurso de méritos, pretermitió la interpretación que él mismo efectuó en los oficios con radicado 2023RS141682 del 24/10/2023 y 2023RS160605 del 12/12/2023. **Es decir, obró contra su propio acto.**

Nótese que la autoridad ni siquiera en la parte considerativa del acto hizo mención al cambio de interpretación o reconsideración del criterio inicialmente adoptado por él.

DÉCIMO NOVENO: Estimo que estoy dentro de los llamados a curso de formación, pues como se ve en el documento anexo donde se explica esta ubicación, hasta la posición 1104 -correspondiente a la tomada por la CNSC en la Resolución 2144 del 25 de enero del 2024- solo había 95 vacantes ocupadas por las personas que se situaron en las primeras tres posiciones incluso en condiciones de empate.

Considerando que son 366 vacantes ofertadas, dichas vacantes se multiplican por 3 (conforme al acuerdo), lo que significa que en principio se llamaría a 1098 personas; sin embargo, la norma indica: «INCLUSO EN CONDICIONES DE EMPARTE EN ESTAS POSICIONES», es decir, que, por cada vacante ofertada donde haya empatados, a todos por integrar una unidad ha debido llamarse al curso de formación, y no como lo hizo la CNSC, que llamo solo a 1104 personas, pasando por alto a todos los empatados de las 366 vacantes.

VIGÉSIMO: La CNSC con la expedición de la Resolución No. 2144 del 25 de enero del 2024, contrario a lo esperado, aplicó el artículo 20 del Acuerdo No. CNT2022AC000008 del 29/12/2022, contrariando el principio pro homine, igualdad, buena fe, moralidad, transparencia, confianza legítima, mérito, igualdad y debido proceso.

VIGÉSIMO PRIMERO: Lo que mediante este escrito se demanda ha sido despachado por el Juez Constitucional en varios procesos de tutela promovidas por concursantes de la misma OPEC a la que me inscribí y que se hallan en los mismos supuestos fácticos de la suscrita demandante, entre los cuales están los siguientes:

- 1) El Juzgado Cuarenta y Ocho Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante sentencia del 15/02/2024 dentro del proceso de tutela con radicado 110013342048202400031 00, donde obra como demandante la señora Viviana Andrea Granda Ledesma, demandados la CNSC y la FUA, y vinculado la DIAN, resolvió:

«(...)

3.5 Caso concreto

Con el fin de resolver el caso bajo análisis, se destaca que la controversia radica presuntamente en la interpretación que realizaron las entidades accionadas, en lo que toca con la exigencia establecida en el inciso 2º del artículo 20 del Acuerdo No. CNT2022AC000008 29 de diciembre de 2022, el cual establece que:

“ARTÍCULO 20. CURSO(S) DE FORMACIÓN. En aplicación del artículo 29, numeral 29.2, del Decreto Ley 71 de 2020, los Cursos de Formación, que corresponden a la Fase II del presente proceso de selección, prevista para los empleos ofertados del Nivel Profesional de los Procesos Misionales de la DIAN, van a ser “(...) sobre conocimientos específicos en asuntos tributarios, aduaneros y/o cambiarios, (...) según el proceso misional al cual pertenece el empleo a proveer” (Ver Tabla No. 15).

(...)

En los términos de la norma precitada, para cada una de las vacantes ofertadas de los empleos antes referidos, se llamarán al respectivo Curso de Formación a los concursantes que, habiendo aprobado la Fase I, ocupen los tres (3) primeros puestos por vacante, incluso en condiciones de empate en estas posiciones, según la relación que previamente haga de ellos la CNSC mediante acto administrativo, contra el cual no procederá ningún recurso”.

Frente a lo anterior, es claro que el sustento del citado artículo emerge de lo dispuesto en el numeral 29.2 del artículo 29 del Decreto Ley 71 de 2020, el cual dispone que:

“29.2 Fase II. A esta fase serán llamados, en estricto orden de puntaje, y en el número que defina la convocatoria pública, los concursantes que alcancen o superen el puntaje mínimo aprobatorio de la Fase I”.

De lo expuesto, se sustrae que en el **Proceso de Selección DIAN 2022** los aspirantes inscritos a un cargo de nivel profesional de los procesos misionales ofertados, para acceder a la FASE II establecida en la Tabla No. 07 del artículo 17 del Acuerdo No. CNT2022AC000008 29 de diciembre de 2022, deberán ser llamados a Curso de Formación: i) en estricto orden de puntaje; ii) habiendo superado el puntaje mínimo aprobatorio de la FASE I, establecido en la convocatoria y iii) ocupado alguno de los tres (3) primeros puestos por vacante, de acuerdo con el artículo 20 del mencionado acuerdo, incluidos los aspirantes en condición de empate en dichos puestos.

Valga precisar que lo extractado, no supone que los aspirantes que obtengan el mismo puntaje puedan ordenarse de manera vertical, pues conforme lo establece el numeral 29.2 del artículo 29 del Decreto Ley 71 de 2020, al momento de establecer los puestos ocupados, la entidad debe ubicar a cada aspirante en el puesto que en estricto orden de puntaje le corresponde, además de no existir ningún parámetro objetivo que permita posicionar a aquellos aspirantes que comparten el mismo puntaje en algún orden distinto al horizontal que de hecho comparten.

Pues bien, en el expediente está acreditado que la accionante está inscrita como aspirante a la OPEC 198368, bajo el No. **561949866**, como da cuenta la unidad digital 001 del expediente electrónico SAMAI, misma de la cual se ofertaron **366 vacantes**, conforme fue informado por la **Universidad del Área Andina** y la **CNSC** (UD 012-013 y 014-019).

Igualmente, está probado que concluida la **FASE I** del Proceso de Selección DIAN 2022, la señora **Granda Ledesma** obtuvo un puntaje de 36.53, como da cuenta el certificado de información de FASE I del empleo denominado GESTOR I, Grado I, Código 30 (UD 022 páginas 4 a 128), por lo que, de acuerdo con lo manifestado por la **CNSC** y la **Fundación Universitaria Área Andina**, la actora aprobó dicha fase, sin que frente a ello exista discusión.

Así, al comparar los resultados de la FASE I del empleo denominado GESTOR I, Grado I, Código 3, visibles en el **certificado de información de la FASE I** (UD 022 páginas 4 a 128), con la **Resolución No. 2144 de 25 de enero de 2024** (UD 015), ello en perspectiva de dispuesto en el inciso 2º artículo 20 del mencionado acuerdo y acorde con lo establecido en el numeral 29.2 del artículo 29 del Decreto Ley 71 de 2020, se considera que fueron vulnerados los derechos fundamentales invocados por la accionante por parte las accionadas, ya que estas últimas no conformaron los tres (3) primeros puestos por cada vacante conforme a las mencionadas reglas fijadas en el **Proceso de Selección DIAN 2022** y el señalado decreto.

Lo anterior por cuanto, al ser ofertadas **366 vacantes** de la OPEC 198368, en principio, el grupo que debía ser llamado al Curso de Formación -FASE II- estaría conformado por **1098 inscritos** que hubieren superado el puntaje mínimo requerido para aprobar la **FASE I** de la citada OPEC, sin embargo, tal número -1098- puede variar dependiendo de los empates que existan entre los mejores puntajes obtenidos por los aspirantes.

Así, al estudiar la **Resolución No. 2144 de 25 de enero de 2024** (UD 015), si bien se observa que se citaron a 1104 aspirantes al Curso de Formación, solamente fueron citados los aspirantes que ocuparon en empate el **tercer puesto** de la vacante 366, estos son, los ubicados en el No. 1099 a 1104 del certificado de información de FASE I (UD 022 páginas 4 a 128 SAMAI), que obtuvieron en la FASE I un puntaje en empate de **37.95**.

Por lo anterior, se logra evidenciar que en las vacantes 01 a 365 de las 366 que fueron ofertadas, no fueron convocados en estricto orden de puntaje los aspirantes y en los puestos que les corresponden, ya que la entidad para determinar quiénes serían los llamados a Curso de Formación tomó todos los resultados de los aspirantes y de manera vertical los organizó en los 1098 puestos, sin percatarse que tal estudio debió hacerlo por vacante y en estricto orden de puntaje obtenido, esto último quiere decir que, para determinar los tres (03) primeros puestos de la vacante 01, si como resultado de la FASE I, **por ejemplo**, hubo diez aspirantes que tuvieron el mejor y mismo puntaje, estos ocupan en conjunto el primer puesto de la mencionada primera vacante y, por ello, todos deben ser llamados al Curso de Formación porque ocuparon el primer puesto, sin que estos puedan ser organizados en orden descendente en atención a que, se insiste, no existe en las reglas fijadas un criterio objetivo que así lo permita. Lo anterior ocurre de igual manera en lo que toca con el segundo y tercer puesto de la misma vacante, hasta agotar los tres primeros puestos de los mejores puntajes por vacante, conforme está establecido en el citado acuerdo.

Por lo expuesto, es claro que con el acto administrativo mencionado las accionadas solamente aplicaron la regla de empate en la vacante No. 366, sin tener en cuenta que debía ser aplicada vacante por vacante y en estricto orden de los puntajes obtenidos, lo dicho desde la vacante 01 hasta la 366 de manera individual, respetando el estricto orden de puntajes obtenido e incluyendo los empates, todo ello, frente a los aspirantes que superaron el mínimo requerido de la FASE I.

Cabe resaltar que el despacho comprende claramente lo informado por las accionadas, no obstante, no existe sustento jurídico que lo respalde, por el contrario, por los mismos argumentos formulados en sus informes y las pruebas allegadas al expediente, se logra evidenciar la irregularidad señalada, pues la CNSC a través de la **Resolución No. 2144 de 25 de enero de 2024**, desconoció a su vez los puntajes que están en empate y fueron obtenidos por los aspirantes, pues sin justificación los organizó en forma descendente y, por lo mismo, les dio un puesto inferior al que obtuvieron en estricto rigor como consecuencia del resultado que obtuvieron de la FASE I, hecho que claramente afecta a la actora, entre otros, pues le cierra de tajo la posibilidad de ubicarse en uno de los puestos que pueden ser eventualmente llamado al Curso de Formación.

Así las cosas, se advierte que los derechos fundamentales a la **igualdad, debido proceso y acceso a cargo públicos** de la señora **Granda Ledesma** fueron vulnerados por las entidades accionadas, por lo que para restablecer dichas garantías, se ordenará **inaplicar los efectos de la Resolución No. 2144 de 25 de enero de 2024, únicamente en lo que toca con la actora** al no haber sido llamada a curso y, en su lugar, se dispondrá que la CNSC, en conjunto con la Institución Educativa Superior, conformen la lista de llamados a Curso de Formación, teniendo en cuenta que los tres (3) primeros puestos por vacante, serán ocupados por los mejores puntajes, sin que en el supuesto de existir un empate se pueda desplazar a los aspirantes empatados a un puesto inferior al que corresponde y así sucesivamente, hasta que se determine si la actora ocupa o no algún puesto de las 366 vacantes ofertadas.

Finalmente, en atención con lo informado por la **Fundación Universitaria del Área Andina**, respecto a que actualmente se está llevando a cabo el Curso de Formación de la **OPEC 198368**, se ordenará a las accionadas que **suspendan el mismo**, hasta cuando se dé cumplimiento a la presente sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Amparar los derechos fundamentales a la **igualdad, debido proceso y acceso a cargo públicos** de la señora **Viviana Andrea Granda Ledesma** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.061'733.400, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Inaplicar los efectos de la **Resolución No. 2144 de 25 de enero de 2024, únicamente en lo que toca con la actora** por no haber sido llamada a curso, conforme con lo expuesto.

TERCERO. – Ordenar a la **Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)** y a la **Fundación Universitaria del Área Andina que**, en el término improrrogable de **quince (15) días** hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a conformar el listado de llamados a Curso de Formación de la OPEC 198368, cargo denominado GESTOR I, Grado I, Código 301, conforme a los criterios expuestos en esta sentencia, a fin de determinar si la actora debe ser llamada a la FASE II.

CUARTO. – Cumplido lo anterior, de haberse determinado que la accionante ocupó un puesto para ser llamada al Curso de Formación de que trata la Tabla No. 07 del artículo 17 del Acuerdo No. CNT2022AC000008 29 de diciembre de 2022, la **Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)**, en el término improrrogable de **cinco (5) días** hábiles, debe llamar a la señora **Viviana Andrea Granda Ledesma** a realizar el mencionado curso.

QUINTO. –Ordenar a la **Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)**, la **Fundación Universitaria del Área Andina** y **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)**, **suspender el Curso de Formación** de la OPEC 198368, cargo denominado GESTOR I, Grado I, Código 301, hasta que se acredite el cumplimiento de esta sentencia.

SEXTO. –Negar la solicitud de desvinculación formulada por la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)**, conforme con lo expuesto en la cuestión previa.

SÉPTIMO. –Negar las demás pretensiones de la tutela

OCTAVO. – Notifíquese a la entidad demandada, a su representante legal, a la accionante, al Defensor del Pueblo y al Ministerio Público por el medio más expedito, en el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOVENO. – Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) que, dentro de las **dos (02) horas** siguientes a la notificación de esta sentencia, publique en la página web oficial de la entidad, esta decisión con el fin de dar publicidad a este proceso conforme se advirtió en el auto de 02 de febrero de 2024.

DÉCIMO. - Ordenar a las accionadas, enviar copia a este Despacho de las actuaciones surtidas con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

DECIMO PRIMERO- Si este fallo no fuere impugnado, envíese junto con el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

(...»

- 2) El Juzgado Sexto Penal del Circuito de Ibagué con Funciones de Conocimiento, en sentencia del 01/03/2024, proferida en el proceso de tutela con radicado 73001 310 9006 2024 00018 00, donde obra como demandante la señora Diana Marcela del Socorro Triana Mejía, y demandados la CNSC, la FUAA, la CUC y la DIAN, resolvió:

«(...)

7.3. ¿Las entidades accionadas y la entidad que se procedió a vincular vulneraron los derechos fundamentales de igualdad, debido proceso, acceso a cargos públicos de la accionante al no haber sido convocada al curso de formación?

Para el Despacho, la controversia central que origina el desconocimiento de derechos fundamentales tiene su génesis en la interpretación que realiza las entidades accionadas respecto a la exigencia establecida en el inciso 2º del Artículo 20 del Acuerdo número CNT2022AC000008 29 de diciembre de 2022, el cual establece que:

“ARTÍCULO 20. CURSO(S) DE FORMACIÓN. En aplicación del artículo 29, numeral 29.2, del Decreto Ley 71 de 2020, los Cursos de Formación, que corresponden a la Fase II del presente proceso de selección, prevista para los empleos ofertados del Nivel Profesional de los Procesos Misionales de la DIAN, van a ser “(...) sobre conocimientos específicos en asuntos tributarios, aduaneros y/o cambiarios, (...) según el proceso misional al cual pertenece el empleo a proveer” (Ver Tabla No. 15).

(...)
En los términos de la norma precitada, para cada una de las vacantes ofertadas de los empleos antes referidos, se llamarán al respectivo Curso de Formación a los concursantes que, habiendo aprobado la Fase I, ocupen los tres (3) primeros puestos por vacante, incluso en condiciones de empate en estas posiciones, según la relación que previamente haga de ellos la CNSC mediante acto administrativo, contra el cual no procederá ningún recurso”.

Es claro que lo mencionado emerge del numeral 29.2 del artículo 29 de Decreto Ley 71 del año 2020, que reza:

“29.2 Fase II. A esta fase serán llamados, en estricto orden de puntaje, y en el número que defina la convocatoria pública, los concursantes que alcancen o superen el puntaje mínimo aprobatorio de la Fase I”.

De lo expuesto, se sustrae que en el Proceso de Selección DIAN 2022 los aspirantes inscritos a un cargo de nivel profesional de los procesos misionales ofertados, para acceder a la FASE II establecida en la Tabla No. 07 del artículo 17 del Acuerdo No. CNT2022AC000008 29 de diciembre de 2022, deberán ser llamados a Curso de Formación:

i) en estricto orden de puntaje; ii) habiendo superado el puntaje mínimo aprobatorio de la FASE I, establecido en la convocatoria y iii) ocupado alguno de los tres (3) primeros puestos por vacante, de acuerdo con el artículo 20 del mencionado acuerdo, incluidos los aspirantes en condición de empate en dichos puestos.

Valga precisar que lo extractado, no supone que los aspirantes que obtengan el mismo puntaje puedan ordenarse de manera vertical, pues conforme lo establece el numeral 29.2 del artículo 29 del Decreto Ley 71 de 2020, al momento de establecer los puestos ocupados, la entidad debe ubicar a cada aspirante en el puesto que en estricto orden de puntaje le corresponde, además de no existir ningún parámetro objetivo que permita posicionar a aquellos aspirantes que comparten el mismo puntaje en algún orden distinto al horizontal que de hecho comparten.

En el expediente está acreditado que la accionante está inscrita como aspirante a la OPEC 198368, bajo el No. 569356102, misma de la cual se ofertaron 366 vacantes.

Igualmente, está probado que concluida la FASE I del Proceso de Selección DIAN 2022, la señora DIANA MARCELA DEL SOCORRO TRIANA MEJÍA obtuvo un puntaje de 37.79, como da cuenta lo manifestado por la accionante y la accionada; de igual forma a las pruebas aportadas por la accionante, del empleo denominado GESTOR I, Grado I, Código 30, por lo que, de acuerdo con lo establecido por los acuerdos, la señora TRIANA MEJÍA en efecto supero con éxito la primera fase del concurso.

Así, al comparar los resultados de la FASE I del empleo denominado GESTOR I, Grado I, Código 3, con la Resolución No. 2144 de 25 de enero de 2024, ello en perspectiva de dispuesto en el inciso 2o artículo 20 del mencionado acuerdo y acorde con lo establecido en el numeral 29.2 del artículo 29 del Decreto Ley 71 de 2020, se considera que fueron vulnerados los derechos fundamentales invocados por la accionante por parte las accionadas, ya que estas últimas no conformaron los tres (3) primeros puestos por cada vacante conforme a las mencionadas reglas fijadas en el Proceso de Selección DIAN 2022 y el señalado decreto.

Lo anterior por cuanto, al ser ofertadas 366 vacantes de la OPEC 198368, en principio, el grupo que debía ser llamado al Curso de Formación -FASE II- estaría conformado por 1098 inscritos que hubieren superado el puntaje mínimo requerido para aprobar la FASE I de la citada OPEC, sin embargo, tal número -1098- puede variar dependiendo de los empates que existan entre los mejores puntajes obtenidos por los aspirantes.

Así, al estudiar la Resolución No. 2144 de 25 de enero de 2024, si bien se observa que se citaron a 1104 aspirantes al Curso de Formación, solamente fueron citados los aspirantes que ocuparon en empate el tercer puesto de la vacante 366, estos son, los ubicados en el No. 1099 a 1104, que obtuvieron en la FASE I un puntaje en empate de 37.95.

Por lo anterior, se logra evidenciar que en las vacantes 01 a 365 de las 366 que fueron ofertadas, no fueron convocados en estricto orden de puntaje los aspirantes y en los puestos que les corresponden, ya que la entidad para determinar quiénes serían los llamados a Curso de Formación tomó todos los resultados de los aspirantes y de manera vertical los organizó en los 1098 puestos, sin percatarse que tal estudio debió hacerlo por vacante y en estricto orden de puntaje obtenido.

Esto quiere decir que, para determinar los tres (03) primeros puestos de la vacante 01, si como resultado de la FASE I, por ejemplo, hubo diez aspirantes que tuvieron el mejor y mismo puntaje, estos ocupan en conjunto el primer puesto de la mencionada primera vacante y, por ello, todos deben ser llamados al Curso de Formación porque ocuparon el primer puesto, sin que estos puedan ser organizados en orden descendente en atención a que, se insiste, no existe en las reglas fijadas un criterio objetivo que así lo permita.

Lo anterior ocurre de igual manera en lo que toca con el segundo y tercer puesto de la misma vacante, hasta agotar los tres primeros puestos de los mejores puntajes por vacante, conforme está establecido en el citado acuerdo.

Por lo expuesto, es claro que con el acto administrativo mencionado las accionadas solamente aplicaron la regla de empate en la vacante No. 366, sin tener en cuenta que debía ser aplicada vacante por vacante y en estricto orden de los puntajes obtenidos, desde la vacante 01 hasta la 366 de manera individual, respetando el estricto orden de puntajes obtenido **e incluyendo los empates.**

Cabe resaltar que el despacho comprende claramente lo informado por las accionadas, no obstante, no existe sustento jurídico que lo respalde, por el contrario, por los mismos argumentos formulados en sus informes y las pruebas allegadas al expediente, se logra evidenciar la irregularidad señalada, pues la CNSC a través de la Resolución No. 2144 de 25 de enero de 2024, desconoció a su vez los puntajes que están en empate y fueron obtenidos por los aspirantes, pues sin justificación los organizó en forma descendente y, por lo mismo, les dio un puesto inferior al que obtuvieron en estricto rigor como consecuencia del resultado que obtuvieron de la FASE I, hecho que afecta a la actora, entre otros, pues le cierra de tajo la posibilidad de ubicarse en uno de los puestos que pueden ser eventualmente llamado al Curso de Formación.

Así las cosas, se advierte que los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y acceso a cargo públicos de la señora TRIANA MEJIA fueron vulnerados por las entidades accionadas, por lo que para restablecer dichas garantías, se ordenará inaplicar los efectos de la Resolución No. 2144 de 25 de enero de 2024, únicamente en lo que toca con la parte actora al no haber sido llamada a curso y, en su lugar, se dispondrá que la CNSC, en conjunto con la Institución Educativa Superior, conformen la lista de llamados a Curso de Formación, teniendo en cuenta que los tres (3) primeros puestos por vacante, serán ocupados por los mejores puntajes, sin que en el supuesto de existir un empate se pueda desplazar a los aspirantes empatados a un puesto inferior al que corresponde y así sucesivamente, hasta que se determine si la actora ocupa o no algún puesto de las 366 vacantes ofertadas.

Finalmente, en atención a lo informado por la **Fundación Universitaria del Área Andina**, respecto a que actualmente se está llevando a cabo el Curso de Formación de la **OPEC 198368**, se ordenará a las accionadas que **suspendan la evaluación final del mismo**, hasta cuando se dé cumplimiento a la presente sentencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Ibagué, Con Funciones de Conocimiento, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1º. Amparar los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y acceso a cargo públicos de la señora DIANA MARCELA DEL SOCORRO TRIANA MEJÍA, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.110.503.822 de Ibagué, de conformidad con lo expuesto.

2º. Inaplicar los efectos de la Resolución No. 2144 de 25 de enero de 2024, únicamente en lo que toca con la actora por no haber sido llamada a curso, conforme con lo expuesto.

3º. Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y a la Fundación Universitaria del Área Andina que, en el término improrrogable de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a conformar el listado de llamados a Curso de Formación de la OPEC 198368, cargo denominado GESTOR I, Grado I, Código 301, conforme a los criterios expuestos en esta sentencia, a fin de determinar si la actora debe ser llamada a la FASE II.

4º. Cumplido lo anterior, de haberse determinado que la accionante ocupó un puesto para ser llamada al Curso de Formación de que trata la Tabla No. 07 del artículo 17 del Acuerdo No. CNT2022AC000008 29 de diciembre de 2022, la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), en el término improrrogable de tres (3) días hábiles, debe llamar a la señora DIANA MARCELA DEL SOCORRO TRIANA MEJÍA a realizar el mencionado curso.

5º Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), la Fundación Universitaria del Área Andina y Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), suspender la aplicación de la Evaluación Final, derivada del curso de formación de la OPEC 198368, cargo denominado GESTOR I, Grado I, Código 301, hasta que se acredite el cumplimiento de esta sentencia.

6º Negar la solicitud de desvinculación formulada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), conforme con lo expuesto en la cuestión previa.

(...))»

- 3) El Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión Cuarta, con ponencia del Magistrado Diego Mauricio Higuera Jiménez, mediante providencia del 19/03/2024 decide la impugnación propuesta en el proceso de tutela con radicado 157593333 001 2024 00013 00, donde obra como demandante el señor Camilo Orlando Prieto Gómez, demandado la CNSC, y vinculados la FUA y la DIAN, resolvió:

«(...)

- Caso concreto

39. El señor Camilo Orlando Prieto Gómez presentó acción de tutela contra la CNSC, UAE-DIAN y la Fundación Universitaria del Área Andina, en procura de obtener la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad, acceso a los cargos públicos por mérito, confianza legítima y dignidad humana. Ello por cuanto la CNSC, en el concurso para el cargo de Gestor I en la DIAN, no contabilizó las distintas posiciones empatadas como establece el artículo 20 del Acuerdo del concurso. A pesar de que la norma ordena contar los tres primeros puestos por vacante, incluso en condiciones de empate, la entidad llamó al curso a participantes sin hacer diferencias en las posiciones empatadas, contradiciendo su interpretación previa de la norma.

40. El juez de primera instancia denegó el amparo, respaldando la interpretación del artículo 20 del Acuerdo realizada por la CNSC, que consideró más acorde con el principio del mérito. La cual, implicaba clasificar a los candidatos según su puntaje y, en caso de empate en la tercera posición para una vacante, convocar únicamente a los aspirantes empatados, incluso si excedía el número previsto de participantes por vacante. Se argumentó que convocar a todos los empatados en cada posición aumentaría injustamente el número de participantes, favoreciendo a quienes obtuvieron puntajes más bajos; por lo que, convocar solo a los empatados en la tercera posición preservaría la igualdad entre candidatos con altos puntajes en esa posición.

41. El accionante discrepó de la consideración de que había dos interpretaciones posibles sobre el artículo 20 del Acuerdo. Argumentó que era responsabilidad del juez examinar el contenido y aplicar las reglas de la hermenéutica sin asumir posturas respecto a diferentes interpretaciones. Afirmó que la norma no especificaba que la CNSC debía convocar únicamente a los aspirantes empatados en el tercer lugar en caso de empate, y que este criterio debería aplicarse también al primer y tercer lugar. Así entonces, cuestionó por qué se llamó solo al tercer puesto en empate, en lugar de llamar a todos los participantes empatados. Argumentó que sería más lógico llamar a los empatados en los primeros dos primeros puestos, ya que tienen un puntaje más alto que los empatados en el tercer puesto.

42. Lo primero que debe establecer la Sala, es que, no reiterará el estudio de los requisitos de procedencia de la presente acción de tutela, pues no son objeto de la controversia que se suscita en esta instancia. Por lo que, pasará a abordar el fondo del asunto. Para lo cual, es necesario citar el artículo 20 del Acuerdo No CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022, que establece:

ARTÍCULO 20. CURSO(S) DE FORMACIÓN. En aplicación del artículo 29, numeral 29.2, del Decreto Ley 71 de 2020, los Cursos de Formación, que corresponden a la Fase II del presente proceso de selección, prevista para los empleos ofertados del Nivel Profesional de los Procesos Misionales de la DIAN, van a ser "(...) sobre conocimientos específicos en asuntos tributarios, aduaneros y/o cambiarios, (...) según el proceso misional al cual pertenece el empleo a proveer" [...]

En los términos de la norma precitada, para cada una de las vacantes ofertadas de los empleos antes referidos, se llamarán al respectivo Curso de Formación a los concursantes que, habiendo aprobado la Fase I, ocupen los tres (3) primeros puestos por vacante, incluso en condiciones de empate en estas posiciones, según la relación que previamente haga de ellos la CNSC mediante acto administrativo, contra el cual no procederá ningún recurso. (...)

43. En la contestación de la presente acción de tutela, la CNSC indicó respecto del contenido de esta norma:

Teniendo en cuenta las disposiciones anteriores, es importante aclarar que serán llamados a realizar el Curso de Formación, tres aspirantes por vacante de la misma OPEC, quienes conformarán el grupo de citados para dicho empleo,

siempre que, habiendo superado el puntaje mínimo aprobatorio de la Fase I, obtengan los mejores puntajes, incluyendo para el efecto, aquellos que se encuentren en empate, dentro de la misma posición.

En este orden de ideas, si el grupo se completa con la primera posición, solo se citarán a los aspirantes ubicados en esta, incluyendo sus empates, pero si, con la primera posición no se completa el respectivo grupo de la OPEC, entonces, siguiendo el estricto orden de mérito, se procederá a citar a los aspirantes con segundo mejor puntaje o posición, incluyendo sus empates, hasta agotar el número total de aspirantes que deben ser citados para cumplir con el grupo de aspirantes de la respectiva OPEC.

A modo de ejemplo: si un empleo tiene 3 vacantes serán llamados los 9 aspirantes que obtuvieron los mejores puntajes, los cuales puede que, se encuentren todos en la primera posición, es decir, todos empatados, caso en cual serán llamados todos los de dicha posición, agotándose el grupo de citados de dicho empleo, pero si, con la primera posición no se completa el grupo de 9 aspirantes por OPEC, entonces, se seguirá citando a los aspirantes de la segunda posición hasta completar el grupo de 9 aspirantes. Si con estos aspirantes se completa el respectivo grupo, no habrá más citados.

Hay que tener presente que, si el último de los llamados a Curso de Formación que completa el grupo de la respectiva OPEC, está empatado con otros, todos estos, también serán llamados a Curso, aunque se supere el número de aspirantes que debe constituir el grupo.

44. Para entender la aplicación de la norma, citó 4 ejemplos, de los que, para lo que interesa, se trae a colación el ejemplo No 4. en el que se indicó:

4. Empleo 0004 con 300 vacantes

En cumplimiento de la regla establecida en el respectivo proceso de selección, deberán llamarse a Curso de Formación a los 900 aspirantes (grupo de la OPEC) con mejores puntajes.

Ahora bien, tengamos que los siguientes aspirantes de la OPEC, obtienen estos resultados en la fase I:

Posiciones	Puntajes	Número de aspirantes empatados
1	41,35	80
2	41,33	140
3	40,55	320
4	40,51	400
5	40,50	300

Para el caso expuesto, se llamarían a Curso de Formación a los aspirantes con los puntajes que constituyen las posiciones 1, 2, 3 y 4, con los cuales se completa el grupo de la OPEC (900 aspirantes). No obstante, al encontrarse en la posición 4 un número de 400 aspirantes, estos

deben ser llamados en su totalidad en virtud de los empates; es decir, serán llamados en total, 940 aspirantes.

45. De donde se desprende que, el primer puesto de cada vacante se compone de aspirantes con el mismo puntaje –de mayor a menor-, incluyendo empates; lo mismo ocurre en el tercer y segundo puesto por cada vacante, de las otras dos vacantes. En efecto, en el ejemplo se habla que la posición uno es ocupada por 80 aspirantes con 41.35 de puntaje y así sucesivamente.

46. No obstante, en la contestación se indicó respecto del accionante lo siguiente:

Téngase en cuenta que para la OPEC 198368 se ofertó un total de 366 vacantes, y dentro de los inscritos, un total de 1104 aspirantes fueron llamados a los cursos de formación, pues obtuvieron mejor puntaje que el aquí accionante, inclusive en situaciones de empate, razón por la cual del citado, no se predicó la citación a cursos de formación.

Lo anterior encuentra fundamento, en el hecho que con el puntaje obtenido por la accionante correspondiente a 37.34 lo relega a la posición 1724 dentro de los 6.184 aspirantes de la OPEC que nos ocupa, así pues, acceder a sus pretensiones iría en

contravía de las normas propias del Proceso de Selección, máxime si se tiene en cuenta que el llamamiento a cursos de formación se predica en razón a los mejores puntajes obtenidos, garantizando con ello el cumplimiento del mérito sobre el cual se erige la carrera administrativa.

Se concluye que el accionante no fue citado a CURSOS DE FORMACIÓN, toda vez que, NO ocupó uno los tres (3) primeros puestos por vacante, incluso en condiciones de empate en estas posiciones, y en tal sentido NO continúa en la Fase II del Proceso de Selección Dian 2022.

47. Al respecto, a través de la providencia de 8 de febrero de 2024, la Juez de instancia solicitó a la CNSC se allegara el listado de los concursantes que aprobaron la Fase I del Proceso de Selección DIAN 2022, en el empleo denominado Gestor I, Código 301, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 198368. Relación que debía incluir el puntaje obtenido por cada concursante y la posición en que se ubicó cada uno.

48. De acuerdo con ello, la entidad allegó el listado de los concursantes que aprobaron la Fase I del proceso de Selección DIAN 2022 –derivado de la resolución No 2144 de 25 de enero de 2024-, en el referido empleo. De esta relación, se puede advertir que la entidad NO aplicó el artículo 20 del Acuerdo, en la forma que ella misma estableció. Por cuanto, como para la OPEC 198368 se ofertaron un total de 366 vacantes, llamó a Curso de Formación - FASE II- a 1104 aspirantes debido a la situación de empate que se presentó en el tercer puesto de la vacante 366, estos son, los ubicados en el No. 1099 a 1104 y que obtuvieron en la FASE I un puntaje en empate de 37.95, como se pasa a ilustrar:

Posición	Vacantes de 366	Puntajes	No de aspirantes
1	1 a 367 Ya que los participantes ubicados en la posición 366 y 367 obtuvieron 39,17 puntos.	42,56 a 39,17	367
2	De 368 a 733	39,16 a 38,46	367
3	De 734 a 1099 Ya que los participantes ubicados en la posición 1099 a 1104 obtuvieron 37,95 puntos.	38,45 a 37, 95	371
Total, convocados a curso			1.104

49. Por lo anterior, se logra evidenciar que en las vacantes 1 a 367 de las 366 que fueron ofertadas, no fueron convocados en estricto orden de puntaje de los aspirantes y en los puestos que les corresponden por cada vacante, ya que la entidad para determinar quiénes serían los llamados a Curso de Formación tomó los resultados de los 6184 aspirantes al cargo de Gestor I, código 301, grado 1, código OPEC 198368 y organizándolos de manera vertical de mayor a menor, los tres primeros puestos por vacante los agrupo del 1 al 367, el segundo puesto del 368 al 733 y el tercer puesto del 734 al 1099 – no obstante, debido a que los participantes ubicados en la posición 1099 a 1104 obtuvieron 37,95 puntos, llamó a concurso hasta el participante 1104-. Sin percatarse que, tal como lo había aclarado, debió llamar a concurso a los concursantes que, tras aprobar la Fase I, ocuparan los tres (3) primeros puestos por vacante, incluso en condiciones de empate.

50. También se advierte que, la CNSC al expedir la resolución No 2144 de 25 de enero de 202412 solamente aplicó la regla de empate en la vacante No. 366 y 1099 a 1099, sin tener en cuenta que debía ser aplicada vacante por vacante y en estricto orden de los puntajes obtenidos, lo dicho desde la vacante 01 hasta la 366 de manera individual, respetando el estricto orden de puntajes obtenido e incluyendo los empates, todo ello, frente a los aspirantes que superaron el mínimo requerido de la FASE I. Además, dicha forma, no diferenció las posiciones empatadas en los dos primeros puestos por vacante.

51. Es decir que, para determinar los tres (03) primeros puestos de la vacante 01, si como resultado de la FASE I, por ejemplo, hubo diez aspirantes que tuvieron el mejor y mismo puntaje, estos ocupan en conjunto el primer puesto de la mencionada primera vacante y, por ello, todos deben ser llamados al Curso de Formación -tal como la misma entidad lo ilustró

en su ejemplo de las 300 vacantes-, porque ocuparon el primer puesto, sin que estos puedan ser organizados en orden descendente. Lo anterior ocurre, de igual manera, en lo que toca con el segundo y tercer puesto de la misma vacante, hasta agotar los tres primeros puestos de los mejores puntajes por vacante, conforme está establecido en el citado artículo 20 del Acuerdo.

52. Por tanto, la aplicación de la citada norma debió ser como lo esquematizó el accionante, en el archivo ubicado en el índice 18 del expediente de primera instancia, del cual, la Sala, se permite ilustrar las primeras 10 vacantes:

No.	ID INSCRIPCIÓN	PUNTAJE	DESCRIPCIÓN	POSICIÓN	PUESTO	CONDICIÓN DE EMPATE EN ESTAS POSICIONES	VACANTE
1	603739755	42,56	Llamado a Curso de Formación				
2	563399404	41,91	Llamado a Curso de Formación	1	42,56	1	
3	567322298	41,77	Llamado a Curso de Formación	2	41,91	1	1
4	586997844	41,76	Llamado a Curso de Formación	3	41,77	1	
5	597325526	41,67	Llamado a Curso de Formación	4	41,76	1	
6	604263356	41,65	Llamado a Curso de Formación	5	41,67	1	2
7	60877828	41,62	Llamado a Curso de Formación	6	41,65	1	
8	585243749	41,50	Llamado a Curso de Formación	7	41,62	1	
9	606897472	41,50	Llamado a Curso de Formación	8	41,50	2	3
10	608582558	41,46	Llamado a Curso de Formación	9	41,46	2	
11	592544697	41,46	Llamado a Curso de Formación	10	41,45	1	
12	594062014	41,45	Llamado a Curso de Formación	11	41,44	2	4
13	579447976	41,44	Llamado a Curso de Formación	12	41,30	1	
14	608696676	41,44	Llamado a Curso de Formación	13	41,27	1	
15	602472163	41,30	Llamado a Curso de Formación	14	41,24	1	5
16	562090237	41,27	Llamado a Curso de Formación	15	41,20	1	
17	567976065	41,24	Llamado a Curso de Formación	16	41,19	1	
18	605804599	41,20	Llamado a Curso de Formación	17	41,15	1	6
19	605783249	41,19	Llamado a Curso de Formación	18	41,13	2	
20	562585271	41,15	Llamado a Curso de Formación	19	41,11	1	
21	585904608	41,13	Llamado a Curso de Formación	20	41,01	2	7
22	588571103	41,13	Llamado a Curso de Formación	21	41,00	2	
23	562579829	41,11	Llamado a Curso de Formación	22	40,96	1	
24	576571793	41,01	Llamado a Curso de Formación	23	40,95	1	8
25	598113809	41,01	Llamado a Curso de Formación	24	40,94	1	
26	589532872	41,00	Llamado a Curso de Formación	25	40,89	1	
27	577730349	41,00	Llamado a Curso de Formación	26	40,85	1	9
28	636708635	40,96	Llamado a Curso de Formación	27	40,84	1	
29	563320581	40,95	Llamado a Curso de Formación	28	40,83	2	
30	605580946	40,94	Llamado a Curso de Formación	29	40,80	1	10
31	593985037	40,89	Llamado a Curso de Formación	30	40,79	1	

53. En consecuencia, se considera que fueron vulnerados los derechos fundamentales invocados por el accionante por parte de las accionadas, ya que no conformaron los tres (3) primeros puestos por cada vacante conforme a las mencionadas reglas fijadas en el Proceso de Selección DIAN 2022. Conducta que desconoció los criterios fundamentales de la objetividad, transparencia, equidad e igualdad, por lo cuales se caracteriza el concurso de méritos y el proceso de selección y evolución para la obtención de cargos públicos.

54. En efecto, al analizar la relación que el accionante ilustró, se encuentra en el segundo puesto de la vacante 115, junto a otros 13 resultados empatados, lo que quiere decir que, conforme las reglas del Acuerdo, tiene derecho a continuar en el Proceso de Selección de la Dian 2022. Ello por cuanto, al haberse ofertado 366 cargos para la OPEC 198368 y siendo que, al curso de formación serían llamados quienes ocupen los tres (3) primeros puestos por vacante, incluso en condiciones de empate en esta posición, es claro que el puntaje del accionante lo ubica en una de las posiciones que debió ser llamada a curso. La siguiente es la ilustración:

334	563888906	39,25	Llamado a Curso de	333	37,45	14	
335	586026154	39,25	Llamado a Curso de	334	37,44	9	
336	638544333	39,25	Llamado a Curso de	335	37,43	8	112
337	594330781	39,25	Llamado a Curso de	336	37,42	8	
338	600161916	39,25	Llamado a Curso de	337	37,41	13	
339	580304997	39,25	Llamado a Curso de	338	37,40	5	113
340	607761274	39,24	Llamado a Curso de	339	37,39	18	
341	562729298	39,24	Llamado a Curso de	340	37,38	11	
342	564226752	39,23	Llamado a Curso de	341	37,37	5	114
343	607117579	39,23	Llamado a Curso de	342	37,36	9	
344	595582381	39,23	Llamado a Curso de	343	37,35	12	
345	627485464	39,23	Llamado a Curso de	344	37,34	14	115
346	594679783	39,23	Llamado a Curso de	345	37,33	4	
347	606437750	39,23	Llamado a Curso de		37,32	17	
348	600130999	39,22	Llamado a Curso de		37,31	15	116
349	609931884	39,22	Llamado a Curso de		37,30	11	

55. Es claro entonces que, por los mismos argumentos formulados por la CNSC en sus informes y las pruebas allegadas al expediente, se logra evidenciar la irregularidad alegada por el accionante. Pues la CNSC a través de la Resolución No. 2144 de 25 de enero de 2024, desconoció a su vez los puntajes que están en empate y fueron obtenidos por los aspirantes, pues sin justificación los organizó en forma descendente y, por lo mismo, les dio un puesto inferior al que obtuvieron en estricto rigor como consecuencia del resultado que obtuvieron de la FASE I. Hecho que, claramente afecta al actor pues le cierra la posibilidad de ubicarse en uno de los puestos de quienes debieron ser llamados al Curso de Formación.

56. Así las cosas, se advierte que los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y acceso a cargo públicos del accionante fueron vulnerados por la CNSC. Para restablecer dichas garantías, se ordenará inaplicar los efectos de la Resolución No. 2144 de 25 de enero de 2024, únicamente, en lo que toca con el actor al no haber sido llamado al curso de formación en FASE II al cargo de Gestor I, código 301, grado 1, código OPEC 198368.

57. En consecuencia, se dispondrá que la CNSC, junto con la Institución Educativa Superior y la DIAN, apliquen el artículo 20 del Acuerdo en la forma expuesta en esta sentencia, considerando que los tres (3) primeros puestos por vacante, los ocuparán los mejores puntajes, sin que, en caso de empate, se pueda desplazar a los aspirantes empatados a un puesto inferior al correspondiente y así sucesivamente, hasta determinar si el actor ocupa o no algún puesto de las 366 vacantes ofertadas. Para el efecto, deberá seguir el ejemplo expuesto en esta providencia.

58. Luego de haber determinado que el accionante ocupó un puesto para ser llamado al Curso de Formación de qué trata la Tabla No. 07 del artículo 17 del Acuerdo No. CNT2022AC000008 29 de diciembre de 2022, la CNSC, en el término improrrogable de cinco (5) días hábiles, debe llamarlo a realizar el mencionado curso. Con la finalidad de que el accionante continúe en el concurso, teniendo en cuenta que el Curso de Formación ya culminó y el proceso de selección ha ido avanzando, la CNSC deberá tomar las medidas necesarias con base en los principios de objetividad, transparencia e igualdad.

59. Finalmente, se negará la pretensión encaminada a que se ordene a las accionadas otorgarle el máximo puntaje al accionante en la etapa del Curso de Formación de la OPEC 198368, cargo denominado GESTOR I, Grado I, Código 301 y, en consecuencia, se le incluya en la lista de elegibles; pues ello resultaría injusto con los demás aspirantes que ingresaron al curso desde un inicio. Además, contraria el principio del mérito, aquel que se materializa a través del concurso público y que selecciona a los empleados públicos en función de sus competencias académicas y profesionales.

- Conclusión:

60. Se revocará el fallo de primera instancia que negó la tutela; en su lugar, se ampararan los derechos fundamentales a la igualdad, al mérito y al debido proceso del señor Camilo Orlando Prieto. Ello, por la indebida aplicación del artículo 20 del Acuerdo No CNT2022AC000008 29 de diciembre de 2022, que convocó y estableció las reglas del Proceso de Selección de ingreso y ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022. Situación que conllevó a que la CNSC a través de la Resolución No. 2144 desconociera los puntajes empatados obtenidos por los aspirantes, ya que, sin justificación, los organizó en forma descendente y, por lo mismo, les dio un puesto inferior al obtenido en estricto rigor por el resultado arrojado en la FASE I.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Cuarta del Tribunal Administrativo de Boyacá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

REVOCAR el fallo de 13 de febrero de 2024 proferido por el Juzgado Primero Administrativo de Sogamoso, en su lugar se dispone:

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la igualdad, acceso a los cargos públicos por mérito del señor Camilo Orlando Prieto Gómez, identificado con CC. No 1.098.708.582 vulnerados por la CNSC, la Fundación Universitaria del Área Andina y la DIAN.

SEGUNDO: INAPLICAR los efectos de la Resolución No. 2144 de 25 de enero de 2024, únicamente, respecto del accionante Camilo Orlando Prieto Gómez, por no haber sido llamado a Curso de Formación de la OPEC 198368, cargo denominado GESTOR I, Grado I, Código 301, conforme con lo expuesto.

TERCERO. – ORDENAR a la CNSC junto a la Fundación Universitaria del Área Andina y la DIAN, que en el término de diez (10) días hábiles, siguientes a la notificación de esta providencia, aplique el artículo 20 del Acuerdo en la forma

expuesta en esta sentencia, considerando que los tres (3) primeros puestos por vacante, los ocuparán los mejores puntajes, sin que, en caso de empate, se pueda desplazar a los aspirantes empatados a un puesto inferior al correspondiente y así sucesivamente, hasta determinar si el actor ocupa o no algún puesto de las 366 vacantes ofertadas. Para el efecto, deberá seguir el ejemplo expuesto en esta providencia.

CUARTO.- Luego de haber determinado que el accionante ocupó un puesto para ser llamado al Curso de Formación de que trata la Tabla No. 07 del artículo 17 del Acuerdo No. CNT2022AC000008 29 de diciembre de 2022, la CNSC, en el término improrrogable de cinco (5) días hábiles, debe llamarlo a realizar el mencionado curso.

QUINTO. – Con la finalidad de que el accionante continúe en el concurso, teniendo en cuenta que el Curso de Formación ya culminó y el proceso de selección ha ido avanzando, la CNSC deberá tomar las medidas necesarias con base en los principios de objetividad, transparencia e igualdad.

SEXTO. - **NEGAR** las demás pretensiones de la acción.

SÉPTIMO. - Por Secretaría, **NOTIFICAR** a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto - Ley 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

OCTAVO. – **ORDENAR** a la CNSC y la DIAN que comuniquen por medios expeditos la presente decisión a los demás aspirantes que conforman el listado de los concursantes que aprobaron la Fase I del proceso de Selección DIAN 2022, en el empleo denominado Gestor I, Código 301, Grado 1- OPEC No. 198368.

NOVENO. - Por Secretaría, **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en los términos del artículo 31 del Decreto - Ley 2591 de 1991. Para su remisión, deberá atender los lineamientos del Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020, *“Por medio del cual se regula la remisión de expedientes de tutela a la Corte Constitucional para el trámite de su eventual revisión”*

(...))»

VIGÉSIMO SEGUNDO: Por lo anterior, encuentro que en el caso que expongo en este escrito de demanda, las entidades accionadas me han conculcado derechos fundamentales, lo cual, ha quedado determinado por el Juez Constitucional de Tutela en otros casos de participantes que comparten situación idéntica en el concurso de méritos DIAN 2022, respecto del llamamiento al curso de formación de la FASE II del proceso de selección para el cargo GESTOR I identificado con la OPEC 198368, a quienes les ha sido protegido sus derechos por la judicatura.

II. DERECHOS CUYA PROTECCIÓN SE DEMANDA

Derecho fundamental a la igualdad, al debido proceso y al acceso a cargos públicos, todos en conexidad con el derecho al trabajo, el principio constitucional del mérito, el principio de confianza legítima, pro homine, buena fe, moralidad y transparencia, y el respeto por el acto propio exigible a la autoridad que expidió la Resolución No. 2144 del 25 de enero del 2024 respecto de los oficios con radicado 2023RS141682 del 24/10/2023 y 2023RS160605 del 12/12/2023.

III. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN CONCURSO DE MÉRITOS Y CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE TRÁMITE

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, desarrollada por Decreto Ley 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser incoada por

cualquier persona con el objeto de reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos sean amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o particular cuando está encargado de la prestación de un servicio público, su conducta afecta grave y directamente el interés colectivo o coloca al solicitante en estado de subordinación o indefensión; asimismo, señala que su naturaleza es subsidiaria, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable y tiene un término perentorio para resolverse por parte del juez constitucional.

La Corte Constitucional, en sentencia T-946 de 2009, manifiesta que, por regla general, la tutela es improcedente en contra de actos administrativos, teniendo en cuenta que existen normalmente otros mecanismos ordinarios de defensa judicial que resultan aptos para asegurar la protección de los derechos alegados, como pueden ser las acciones contenciosas administrativas, en cuyo caso cuentan con medidas cautelares que permitirían prevenir la consumación de un daño definitivo mientras se surte el proceso judicial.

Sin embargo, la misma Corporación ha precisado tres excepciones a la regla general de improcedencia de la acción de tutela en lo relativo a los actos administrativos emitidos en los concursos de méritos:

- i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido.
- ii) configuración de un perjuicio irremediable.
- iii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo.

Explica la Corte Constitucional en sentencia SU-067 de 2022 al respecto que:

«97. Inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido. La primera excepción se basa en el reconocimiento de la existencia de ciertos actos que, de conformidad con las reglas del derecho administrativo, no pueden ser sometidos a escrutinio judicial. En estos casos, la solicitud de amparo resulta procedente por cuanto «la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran»[58]. Habida cuenta de esta circunstancia, la acción de tutela actúa «como mecanismo definitivo, cuando se controvierten actos de trámite o de ejecución que vulneren derechos fundamentales, comoquiera que tales decisiones no son susceptibles de discusión jurisdiccional ante lo Contencioso Administrativo»[59].

98. Urgencia de evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable. La segunda excepción a la regla general de improcedencia de la acción de tutela contra estos actos administrativos se funda en la necesidad de evitar la consolidación de un perjuicio irremediable[60]. Este supuesto de hecho se presenta cuando «por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediadamente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción»[61].

99. Planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo. Finalmente, la tercera salvedad reconocida por la jurisprudencia constitucional se basa en la especial índole que presentan ciertos problemas jurídicos. De conformidad con el criterio expresado en las sentencias T-160 de 2018 y T-438 de 2018, algunas demandas plantean controversias que desbordan el ámbito de acción del juez de lo contencioso administrativo. En tales casos, «las pretensiones del accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria, pretensión para la cual puede acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que pretende demostrar que la aplicación de estas normas, en su caso concreto, lesiona sus derechos fundamentales»[62].»

Ahora, resulta importante aclarar que respecto al primer supuesto existe una línea jurisprudencial pacífica en el sentido que las decisiones de la Administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o aquellas que hagan imposible la continuación de una actuación o que decidan de fondo el asunto son las únicas susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, al tenor de lo previsto en el artículo 43 del CPACA. De ahí que, como lo ha sostenido el Consejo de Estado **los actos preparatorios, de trámite y de ejecución que, como tales, se limitan a preparar, impulsar la actuación administrativa, o dar cumplimiento a la decisión no son demandables.**

En consonancia con lo anterior, afirma la Corte que:

«[...] esta facultad no ha de ser interpretada de modo que obstruya el avance y la conclusión de las actuaciones administrativas, pues «de ninguna manera se trata de extender la tutela a los actos de trámite o preparatorios, hasta el extremo que se haga un uso abusivo de ella, con el propósito de impedir que la Administración cumpla con la obligación legal que tiene de adelantar los trámites y actuaciones administrativas»[69]. De ahí que esta corporación afirme que la acción de tutela instaurada contra actos de trámite, aprobados con ocasión de un concurso de méritos, «solo procede de manera excepcional, cuando el respectivo acto tiene la potencialidad de definir una situación especial y sustancial dentro de la actuación administrativa»[70]

107. La procedencia indiscriminada de la acción de tutela contra los actos administrativos de trámite comprometería gravemente el desarrollo y la culminación oportuna de las actuaciones administrativas. Tal situación resulta contraria a los principios constitucionales que, con arreglo al artículo 209 superior, orientan la función administrativa[71], particularmente las máximas de eficiencia y celeridad[72]. Igualmente, en la medida en que supondría un obstáculo desproporcionado para el cumplimiento de los fines de la Administración, también afectaría el principio de colaboración armónica entre los poderes públicos, consignado en el artículo 113 de la carta[73], pues el eficaz sometimiento de la Administración a los dictados de la Constitución y la ley en modo alguno puede conducir al anquilosamiento de las autoridades por la vía de la judicialización de todos y cada uno de sus actos.»

Así las cosas, la mentada Colegiatura ha sostenido que se deben considerar unos supuestos específicos a fin de que proceda la acción de tutela contra actos administrativos de trámite expedidos en el marco de los concursos de méritos:

- i) que la actuación administrativa de la cual hace parte el acto no haya concluido.
- ii) que el acto acusado defina una situación especial y sustancial que se proyecte en la decisión final.
- iii) que ocasione la vulneración o amenaza real de un derecho constitucional fundamental.

Teniendo en cuenta que la presente acción de tutela tiene como finalidad el pronunciamiento respecto de la decisión adoptada por una autoridad en el marco de un concurso de méritos, decisión que bien comporta un acto administrativo de trámite, se procede a exponer el cumplimiento de los requisitos de procedencia excepcional de la acción de tutela, para que el Juez Constitucional efectúe un análisis de fondo al caso que se plantea:

Legitimación en la causa por activa:

En el presente asunto se satisface dicho requisito, como quiera que la tutela es interpuesta por la suscrita Yessica Andrea Echeverri Aristizábal, persona afectada por la actuación de la entidad accionada CNSC, en el marco del concurso de méritos DIAN 2022 – OPEC 198368, al cual, la accionante se inscribió y participó hasta donde las demandadas se lo permitieron.

Legitimación en la causa por pasiva:

Se considera acreditada la legitimación en la causa por pasiva en tanto que la CNSC y la DIAN, son las promotoras del concurso de méritos DIAN 2022, y la FUAA es la entidad que viene ejecutando las etapas del proceso de selección.

Inmediatez:

De la misma forma, se satisface tal requisito, en tanto la acción de tutela fue interpuesta dentro de un término razonablemente oportuno. Puesto que, la resolución que llamó al curso de formación a los participantes que aspiran al empleo identificado con la OPEC 198368, esto es, la Resolución 2144 fue emitida el 25 de enero de 2024 y la solicitud de amparo se impetra en abril de la misma anualidad.

Subsidiariedad:

Sea lo primero indicar que, conforme al fundamento normativo expuesto, el primer aspecto que ha de resaltarse en el presente asunto es que se discute el contenido del **acto administrativo de trámite**, esto es, la Resolución No. 2144 del 25 de enero del 2024 *«Por la cual se llama al Curso de Formación para el empleo denominado GESTOR I, Código 301, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 198368, del Nivel Profesional de los Procesos Misionales del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Proceso de Selección DIAN 2022»*, contra el cual, según el artículo 20 del Acuerdo No. CNT2022AC000008 del 29/12/2022 *«Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022»* y el artículo quinto de la parte resolutive del mismo acto, **no procede recurso**.

Bajo lo anterior, debe explicarse que el hecho que la resolución en comento emitida dentro del marco del concurso señale la no procedencia de recursos, permite inferir que el mismo se trata de un acto administrativo de trámite, conforme lo señalado en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011. Y en esa medida, no es posible interponer los recursos de reposición, apelación o queja y no resultaría demandable ante la jurisdicción.

Por ende, se cumple el requisito de subsidiariedad pues el acto de la administración encuadra en el supuesto de ausencia de medios de control, lo que conlleva a que se deban analizar los supuestos específicos señalados por la Corte Constitucional, dado que se trata de un acto administrativo de trámite que no puede ser sometido al escrutinio de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Así pues, a continuación, se expondrá cómo en el presente caso se satisfacen los requisitos de procedibilidad para el caso de los actos de trámite:

i) Que la actuación administrativa de la cual hace parte el acto no haya concluido

Se tiene que la actuación administrativa inició con la expedición del Acuerdo No. CNT2022AC000008 del 29/12/2022 *«Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022»*, el cual, se encuentra en curso, como quiera que, aún faltan etapas por surtirse previa a la adaptación de la lista de elegibles, que es el acto definitivo con el cual concluye el concurso.

ii) Que el acto acusado defina una situación especial y sustancial que se proyecte en la decisión final

La decisión adoptada por la CNSC mediante la Resolución No. 2144 del 25 de enero del 2024, llamó al curso de formación para el empleo identificado con la OPEC 198368, a un número inferior de participantes, lo cual ocurrió por la aplicación errada el artículo 20 del Acuerdo que rige el proceso de selección.

De esta manera, la Entidad se abstuvo de llamar al curso de formación a la suscrita demandante, quien superó la FASE I del concurso y estaba habilitada para ser llamada al curso, dada su posición de empate para una de las 366 vacantes ofertadas.

iii) Que ocasione la vulneración o amenaza real de un derecho constitucional fundamental

Conforme a los hechos del presente escrito de demanda y el material probatorio que se aporta, queda en evidencia que la accionada está vulnerando mi derecho fundamental a la igualdad, al debido proceso y acceso a cargos públicos, todos en conexidad con el derecho al trabajo, el principio constitucional del mérito, el principio de confianza legítima, pro homine, buena fe, moralidad y transparencia.

Esto es así, como quiera que, la accionada con la expedición de la Resolución No. 2144 del 25 de enero del 2024, al abstenerse de llamar al curso de formación a la demandante, le impidió continuar con las demás etapas del concurso de méritos y acceder al cargo.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la presente acción en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y en sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992.

V. PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos esbozados y las pruebas que se aportarán, solicito del señor juez disponer y ordenar lo siguiente:

1. Tutelar mi derecho fundamental a la igualdad, debido proceso y acceso a cargos públicos en conexidad con el derecho al trabajo, el principio constitucional del mérito, el principio de confianza legítima, pro homine, buena fe, moralidad y transparencia.
2. Inaplicar los efectos de la Resolución No. 2144 de 25 de enero de 2024 expedida por la CNSC, únicamente en lo que toca con la suscrita demandante por no haber sido llamada al curso de formación de la OPEC 198368, cargo denominado GESTOR I, Grado I, Código 301.
3. Ordenar a las accionadas procedan a reconfigurar el listado de llamados a Curso de Formación de la OPEC 198368, cargo denominado GESTOR I, Grado I, Código 301, incluyendo únicamente a la suscrita demandante, en aplicación del artículo 20 del Acuerdo No. CNT2022AC000008 del 29/12/2022 «*Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022*», para lo cual deberá considerar que los tres (3) primeros puestos por vacante, los ocuparán los mejores puntajes, sin que, en caso de empate, se pueda desplazar a los aspirantes empatados a un puesto inferior al correspondiente y así sucesivamente, hasta determinar si el actor ocupa o no algún puesto de las 366 vacantes ofertadas, tal y como fue interpretado en los oficios de la CNSC con radicado 2023RS141682 del 24/10/2023 y 2023RS160605 del 12/12/2023.

4. Ordenar a las accionadas que cumplido lo anterior, procedan al llamamiento al curso de formación a la suscrita demandante y se garantice mi continuidad en las etapas subsiguientes del concurso de méritos.
5. Ordenar a las accionadas efectuar las publicaciones a que haya lugar en el aplicativo SIMO.

RESIDUAL:

- La orden que el Juez Constitucional estime pertinente para la protección de mis derechos fundamentales, acorde con los hechos narrados y las pruebas aportadas.

VI. PRUEBAS

Con el fin de demostrar los hechos de la presente demanda, solicito se decreten, practiquen y valoren las siguientes pruebas:

Documental aportada:

1. Constancia de inscripción No. 562847202 del 30 de marzo de 2023.

Con el anterior documento se pretende demostrar la inscripción de la suscrita demandante al empleo denominado GESTOR I, con número de OPEC 198368 de la convocatoria DIAN 2022.

2. Pantallazo del SIMO de listado de código de aspirantes inscritos.

Con el anterior documento se pretende demostrar la cantidad de inscritos -9950- al empleo GESTOR I, con número de OPEC 198368 de la convocatoria DIAN 2022.

3. Acuerdo No. CNT2022AC000008 del 29/12/2022 *«Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022»*

Con el anterior documento se pretende demostrar lo reglado en el concurso de méritos DIAN 2022, en especial, lo relativo al curso de formación de la FASE II del proceso de selección – Artículo 20.

4. Pantallazo del SIMO de los resultados obtenidos por la suscrita demandante en las pruebas realizadas en la FASE I del concurso de méritos.

Con el anterior documento se pretende demostrar la admisión de la suscrita al concurso de méritos DIAN 2022 para el empleo con número OPEC 198368 por cumplir con los requisitos mínimos; y los resultados obtenidos en las pruebas de competencias básicas u organizacionales, conductuales o interpersonales y de integridad.

5. Oficio con radicado 2023RS141682 del 24/10/2023 expedido por el señor RICHARD FRANCISCO ROSERO BURBANO, Asesor Despacho de Comisionado, Despacho de Comisionada SIXTA DILIA ZUÑIGA LINDAO, de la CNSC.

Con el anterior documento se pretende demostrar la primera interpretación que efectuó la CNSC respecto del artículo 20 del Acuerdo CNT2022AC000008 del 29/12/2022, para el llamamiento a curso de formación de aspirantes en condición de empates.

6. Oficio con radicado 2023RS160605 del 12/12/2023 expedido por el señor RICHARD FRANCISCO ROSERO BURBANO, Asesor Despacho de Comisionado, Despacho de Comisionada SIXTA DILIA ZUÑIGA LINDAO, de la CNSC.

Con el anterior documento se pretende demostrar la segunda interpretación que efectuó la CNSC respecto del artículo 20 del Acuerdo CNT2022AC000008 del 29/12/2022, para el llamamiento a curso de formación de aspirantes en condición de empates.

7. Oficio con radicado 2023RS168407 del 29/12/2023 expedido por la señora SIXTA DILIA ZUÑIGA LINDAO, Comisionada Nacional del Servicio Civil de la CNSC.

Con el anterior documento se pretende demostrar la tercera interpretación que efectuó la CNSC respecto del artículo 20 del Acuerdo CNT2022AC000008 del 29/12/2022, para el llamamiento a curso de formación de aspirantes en condición de empates.

8. Resolución No. 2144 del 25 de enero del 2024 expedida por el señor RICHARD FRANCISCO ROSERO BURBANO, Asesor Despacho de Comisionado, Despacho de Comisionada SIXTA DILIA ZUÑIGA LINDAO, de la CNSC.

Con el anterior documento se pretende demostrar la manera en que la CNSC hizo el llamamiento al curso de formación de la FASE II para la OPEC 198368 del concurso de méritos DIAN 2022.

Así mismo, que en tal acto no fui convocada.

También, que la autoridad que lo expide corresponde a la misma que expidió los oficios con radicados de la CNSC 2023RS141682 del 24/10/2023 y 2023RS160605 del 12/12/2023.

De igual forma, que, contra tal acto según el artículo quinto de su parte resolutive no procede recurso.

9. Sentencia proferida el 15/02/2024 por el Juzgado Cuarenta y Ocho Administrativo del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de tutela con radicado 110013342048202400031 00.

Con el anterior documento se pretende demostrar decisión adoptada por Juez Constitucional frente a hechos idénticos a los esgrimidos en el presente escrito de demanda.

10. Sentencia proferida el 01/03/2024 por el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Ibagué con Funciones de Conocimiento, dentro del proceso de tutela con radicado 73001 310 9006 2024 00018 00.

Con el anterior documento se pretende demostrar decisión adoptada por Juez Constitucional frente a hechos idénticos a los esgrimidos en el presente escrito de demanda.

11. Sentencia proferida el 19/03/2024 por el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión Cuarta, dentro del proceso de tutela con radicado 157593333 001 2024 00013 00.

Con el anterior documento se pretende demostrar decisión adoptada por Juez Constitucional frente a hechos idénticos a los esgrimidos en el presente escrito de demanda.

12. Listado de los concursantes por número de inscripción que aprobaron la Fase I del Proceso de Selección DIAN 2022, en el empleo denominado Gestor I, Código 301, Grado 1, identificado con el código OPEC 198368, que incluye la posición de los

concurantes, el puntaje obtenido y la descripción de haber sido llamado o no a curso de formación.

El documento fue expedido por la CNSC y enviado desde la cuenta de correo hsierra@cns.gov.co a la cuenta de correo del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Sogamoso, como respuesta a requerimiento de información dentro del proceso de tutela con radicado 157593333 001 2024 00013 00.

Con el anterior documento se pretende demostrar que superé la Fase I del concurso de méritos respecto del empleo con OPEC 198368, hallándome en la posición 4511, con un puntaje de 35,07 y que no fui llamada al curso de formación.

También, se pretende demostrar los resultados obtenidos por los demás participantes y su posición.

Así mismo, demostrar que somos muchos los concursantes que quedamos en condiciones de empate y fuimos ubicados de manera vertical sin que mediara un criterio que permitiera establecer qué concursante empatado quedaba en una posición superior respecto de los demás.

Solicitud:

Ruego al Juez Constitucional ejercitar sus facultades oficiosas para el decreto de pruebas que requiera para el esclarecimiento de los hechos que se exponen en la presente demanda.

VII. COMPETENCIA

Es usted señor juez competente, para conocer de esta acción de amparo, por la naturaleza de los hechos, por la naturaleza de las accionadas y por tener jurisdicción en el domicilio del accionante, lugar donde se están produciendo los efectos de la violación a los derechos fundamentales deprecados.

Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015.

VIII. JURAMENTO

Manifiesto señor juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

IX. ANEXOS

Anexo documento denominado «Anexo 1 Analisis listado empates», mediante el cual, se efectúa un análisis del listado de concursantes de la OPEC 198368 que superamos la Fase I del concurso y la condición de empate respecto de las 366 vacantes ofertadas.

También anexo los documentos señalados como prueba aportada.

X. NOTIFICACIONES

La suscrita recibirá notificaciones en el correo jessi9108@gmail.com

La CNSC en el correo notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

La DIAN en el correo notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

La Fundación Universitaria del Área Andina en el correo notificacionjudicial@areandina.edu.co

Del señor juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yessica Echeverri', written over a horizontal line.

YESSICA ANDREA ECHEVERRI ARISTIZÁBAL
C.C. 1.112.472.387